
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de febrero del 2016.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Justo Peña, Antonio García y compartes.

Abogados: Lcdas. María Alt. Martínez Doci, Hada Ramona Martínez María y Criseyda Vier Burgos.

Recurrido: Rubén Darío Espino Coradín.

Juez ponente: Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Justo Peña, Antonio García, Francis Santo Blanco, José Miguel Santos Sánchez y Rosa Herminia Gervacio, en calidad de continuadores jurídicos del finado Saba García, contra la sentencia núm. 2016-0037, de fecha 2 de febrero del 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. María Alt. Martínez Doci, Hada Ramona Martínez María y Criseyda Vier Burgos, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0020847-4, 001-0277416-3 y 071-0002033-3, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 50, 1° nivel, plaza Quirino Santos, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; actuando como abogados constituidos de Justo Peña, Antonio García, Francis Santo Blanco, José Miguel Santos Sánchez y Rosa Herminia Gervacio, en calidad de nietos del finado Saba García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1753254-9, 226-0006961-5, 066-0007288-3, 066-0007248-9 y 071-0762530-3, domiciliados y residentes en los municipios Las Terrenas y Sánchez, provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Segura Sandoval núm. 43, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 950-2018, dictada en fecha 18 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Rubén Darío Espino Coradín.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja a cargo de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 9 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Con motivo del saneamiento de una porción de terreno en el ámbito de la parcela núm. 3770, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 1, de fecha 10 de noviembre de 1998, que ordenó el registro de propiedad de la parcela y sus mejoras a nombre de Rubén Darío Espino Coradín.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Enrique Santo García, Felipa García Morel y Gabriel García de los Santos, en calidad de continuadores jurídicos de Saba García, contra Rubén Darío Espino Coradín, con la intervención voluntaria de los actuales recurrentes en casación, Justo Peña, Antonio García, Francis Santos Blanco, José Miguel Santos Sánchez y Rosa Herminia Gervacio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2016-0037, de fecha 2 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile de oficio por falta de interés, el recurso de Revisión por Causa de Fraude, interpuesto en fecha 15 del mes de enero del año 2015, relativa a la Parcela No. 3770 del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná, suscrita por los Sres. Enrique Santos García, Felipa García Morel y Gabriel García de los Santos, através de sus abogados apoderados, Dr. Clemente Anderson Grandel, Licda. Betania Severino Noesí y Licda. Isis Troche Taveras., por los motivos precedentemente expuestos.*
SEGUNDO: *No ha lugar a pronunciarnos respecto a las demás conclusiones planteadas, tanto incidentales como de fondo, vertidas por los demás litigantes, igualmente no ha lugar a pronunciarnos respecto a los intervinientes voluntarios, al quedar aniquilada la acción principal.*
TERCERO: *Se ordena a la Secretaria de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de las motivaciones de la sentencia con el dispositivo de la misma y de efecto devolutivo. **Segundo medio:** Falta de interpretación de la ley, falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de igualdad entre las partes. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los medios de casación propuestos, examinados en conjunto por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no contestó las conclusiones formuladas por la Licda. Lisset Encarnación Furcal, quien actuaba en calidad de representante legal de los hoy recurrentes y en representación de los Dres. Gloria Decena Furcal, Clemente Anderson Grandel y la Licda. Isis Troche Taveras, quienes representaban a la parte recurrente en apelación, señores Enrique Santos García, Felipa García Morel y Gabriel de los Santos; que el tribunal *a quo* vulneró el derecho de igualdad entre las partes en perjuicio de los hoy recurrentes ya que les fue negado el derecho de concluir, no obstante la Licda. Lisset Encarnación Espinal dar calidad en sus nombres en la audiencia de fecha 1° de diciembre de 2015.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte demandante, Sres. Enrique Santo García, Felipa García Morel y Gabriel García de los Santos no comparecieron a la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo celebrada por este Tribunal, en fecha 1ro. Del mes de Diciembre del año 2015, ni en persona ni a través de abogado, no obstante haber quedado citados por sentencia de este Tribunal en fecha 23 del mes de Septiembre del año 2015, de

manera que, en esa virtud, ha quedado demostrado que la parte demandante abandonó sus pretensiones, advirtiendo este Órgano un desinterés total, no ajustándose a los principios rectores del proceso como son: principios de publicidad, de contradictoriedad y de oralidad; de donde se desprende que el recurso de Revisión por causa de Fraude sometido debe ser declarado inadmisibile por falta de interés, sin tocar los demás aspectos de la indicada instancia. Que al haber comprobado este tribunal, que procede declarar de oficio la inadmisibilidat por falta de interés de los demandantes en su acción, no ha lugar a pronunciarnos respecto a las demás conclusiones plateadas, tanto incidentales como de fondo, vertidas por los demás litigantes, igualmente no ha lugar a pronunciarnos respecto a los intervinientes voluntarios, al quedar aniquilada la acción principal "(sic).

11. En cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal no contestó las conclusiones formuladas por la abogada que representó a los actuales recurrentes en casación, resulta necesario precisar que a propósito del recurso de revisión por causa de fraude que terminó con la sentencia ahora impugnada, actuaron en calidad de apelantes Enrique Santo García, Felipa García Morel y Gabriel García de los Santos, como parte recurrida Rubén Darío Espino Coradín y como intervinientes voluntarios los hoy recurrentes en casación, Justo Peña, Antonio García, Francis Santo Blanco, José Miguel Santos Sánchez y Rosa Herminia Gervacio, siendo declarado inadmisibile el recurso de apelación por falta de interés.

12. El examen de los alegatos y pedimentos contenidos en el aspecto del medio de casación examinado, evidencia que los vicios esbozados por los actuales recurrentes, se refieren a que no fueron contestadas las conclusiones formuladas por la Lcda. Lisset Encarnación Furcal, a nombre de la parte apelante ante el tribunal *a quo*, Enrique Santo García, Felipa García Morel y Gabriel García de los Santos, , lo que evidencia la falta de interés de la parte hoy recurrente en proponer medios sustentados en una alegada transgresión que le concierne a otra parte en el proceso. Al respecto, ha sido establecido, *que constituye una falta de interés, evidente y completa, para recurrir en casación: [...] d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo*; razón por lo cual procede declarar inadmisibile el aspecto del medio denunciado.

13. En cuanto a la vulneración al derecho de igualdad, sustentado en que en la audiencia de fondo celebrada el 1 de diciembre de 2015, la Lcda. Lisset Encarnación Furcal también dio calidades en representación de los actuales recurrentes en casación vulnerando su derecho de defensa ya que le fue negado su derecho a concluir, conviene precisar, según se ha expresado con anterioridad, que los actuales recurrentes actuaron ante la jurisdicción de fondo en calidad de intervinientes voluntarios y en la referida audiencia la indicada representante legal concluyó solicitando que fuera acogida la intervención voluntaria y que en virtud de las pruebas por ellos aportadas y por los demandantes principales fuera acogida la demanda en revisión por causa de fraude y en consecuencia anulada la decisión que dio origen al saneamiento a favor de la parte hoy recurrida. Que conforme se advierte, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, a dicha abogada no le fue negado el derecho a concluir, en sentido contrario pudo presentar sus medios de defensa en cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14. Respecto de la valoración de las conclusiones formuladas por las partes, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* declaró el defecto en contra de la recurrente y declaró la inadmisibilidat de la demanda en revisión por causa de fraude por falta de interés, en consecuencia, por los efectos de la decisión pronunciada, el tribunal *a quo* no tenía que ponderar las conclusiones de los actuales recurrentes, en primer lugar, por actuar en ocasión de una demanda en intervención voluntaria accesoria que por su naturaleza está supeditada a la acción principal, sin obviar que sus pretensiones estaban dirigidas al fondo de la acción cuya ponderación el tribunal estaba impedido de realizar, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, razón por lo cual el medio examinado debe ser desestimado.

15. Finalmente del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, al contener fundamentos precisos y pertinentes, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

15. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Justo Peña, Antonio García, Francis Santo Blanco, José Miguel Santos Sánchez y Rosa Herminia Gervacio, contra la sentencia núm. 2016-0037, de fecha 2 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici